



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

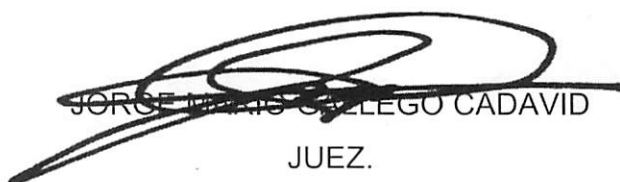
Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicado Nro. 2017-00105

En atención al oficio N° 1556 de mayo 28 de 2018, Radicado 2017-00193, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto de fecha agosto 03 de 2017, se TOMO NOTA del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI para el proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA JFK contra MARIA LUZ HERRERA RESTREPO, bajo el radicado 2017-00114.

Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cf40ad855dec5e56729ffc03f63f3fb0359c5f8d4fed7dfd4068ba3a6f4f8b9

Documento generado en 19/05/2022 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1023/2017/00105/00
19 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ITAGÜÍ

SU RADICADO: 2017-00193-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: MARIA LUZ HERRERA RESTREPO. C.C N° 32.481.511

Respetados señores,

Por medio del presente me permito informarle que se ordenó oficiarle a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto de fecha agosto 03 de 2017, se TOMO NOTA del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI para el proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA JFK contra MARIA LUZ HERRERA RESTREPO, bajo el radicado 2017-00114.

Lo anterior, dando respuesta a su oficio N° 1556 de mayo 28 de 2018, Radicado 2017-00193.

Cordialmente,


PEDROTULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2018-00003-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como herederos determinados a AURA LILLYAM JIMÉNEZ VÉLEZ y a JIMI JAIRO JIMÉNEZ VÉLEZ en su calidad de hijos legítimos de los causantes HERMINIA VÉLEZ DE JIMÉNEZ y NANCIANCENO JIMÉNEZ RAMÍREZ.

El Abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ, portador de la T. P. 132.122 del C. S. de la J. representa los intereses de los herederos acá reconocidos.

De otro lado, por auto de fecha junio diecisiete de dos mil dieciocho se requirió a la abogada MARGARITA MARÍA MADRID TOBÓN para que notificara en debida forma el auto que data del 22 de agosto de 2018 a AURA LILYAM, MARÍA FABIOLA, MARÍA NIBIA, GILDARDO DE JESÚS, ANA ALEIDA, JIMI JAIRO JIMÉNEZ VÉLEZ y MATEO JIMÉNEZ HENAO en calidad de hijos legítimos de los causantes los primeros seis y el último en representación su padre RAÚL ALBERTO JIMÉNEZ VÉLEZ y revisando el expediente se observa que no existe prueba de que se haya surtido en debida forma la notificación a MARÍA NIBIA JIMÉNEZ VÉLEZ ni a MATEO JIMÉNEZ HENAO, razón por la cual se requiere nuevamente a la apoderada de la parte interesada para que dé cumplimiento a lo exigido en los autos precitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 492 del C. G. del P.: *“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art.
317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94255163365a7f18cbb4ec0602e3ee2ba2e990be16d5336e8a3f45cfb7e24347

Documento generado en 19/05/2022 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 919
RADICADO N° 2018-00083-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

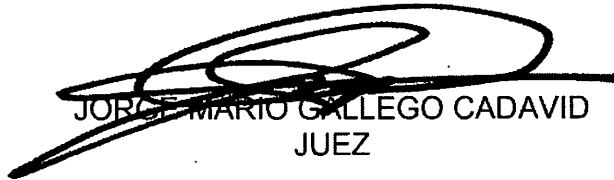
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de MARIA FERNANDA RIVILLAS MORALES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, MAYO _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d90db920d0534c6fd0581d7e3bfea453c80bd5a43fc13b4663ec31d61d7fa71**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2020-00312-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, el abogado WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA, portador de la T.P. N° 332.169 del C.S.J, a favor del profesional en Derecho JORGE IGNACIO LOPEZ IBARRA, portador de la T.P. N° 367.602 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Por otra parte, se anexa al expediente correo electrónico del apoderado jorgelopezibarra7@gmail.com.

NOTIFIQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f95418c90bd3bf498762607d21e855872420ac09ad417544d0e3fb1037d63**

Documento generado en 19/05/2022 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 922
RADICADO N°. 2020-00326-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

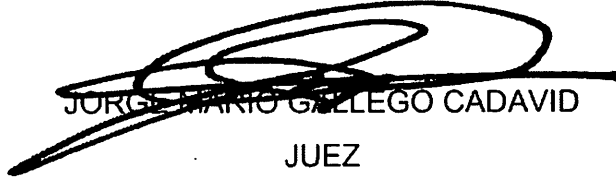
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA., CREAMCOOP, en contra de MARIA JOHANA MEJÍA BOLÍVAR y WILFREDO GOMEZ SÁNCHEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$480.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c996186563456e9815288b7f2b5bc82a10899e6144ea4363a5963e4ec37f2215**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 896
RADICADO N°. 2020-00700-00

CONSIDERACIONES

Cumplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín en providencia del 20 de enero de 2022, que dispone el conocimiento de la demanda en esta dependencia judicial.

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda en proceso VERBAL SUMARIO instaurada por LUZ ELENA ACOSTA VILLA, en contra de MARIA GLENIR VALENCIA VALENCIA.

2- ORDENAR la notificación a la parte demandada del presente auto admisorio, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y/o DECRETO 806 DE 2020, y se correrá traslado por el término de DIEZ (10) días para contestar la demanda, según lo dispone el artículo 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2020-00700-00

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cfbbfe42fbaebf014ae01681b6d0a2cc123f71732d01adfc4eb4d083c50362**
Documento generado en 19/05/2022 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 924
RADICADO N°. 2020-00722-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

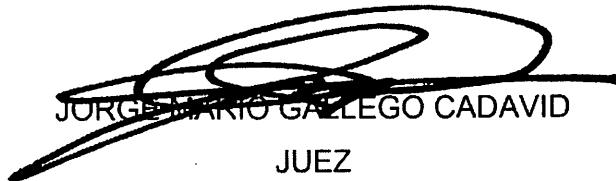
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SISTECREDITO S.A.S., en contra de ARLEY ALEXANDER PUERTA GRAJALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a25ccc6f9c09bc4575c68eab38247d7dde38e464b9f38fd4556e75d87ec0e6**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00254-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada MARTHA YULIET MURILLO RAMIREZ, portadora de la T.P. Nro. 99.453 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____ a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03224181408db3dd8c0095dcef4547f5896d5701e7dd42d75c33fa182dfe05**

Documento generado en 19/05/2022 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00277-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, el abogado WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA, portador de la T.P. N° 332.169 del C.S.J, a favor del profesional en Derecho JORGE IGNACIO LOPEZ IBARRA, portador de la T.P. N° 367.602 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Por otra parte, se anexa al expediente correo electrónico del apoderado jorgelopezibarra7@gmail.com.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí ,mayo _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1b69d012cd2dde734d15692e1726d2a73ef641ca329b117792cc8531cdb45eed
Documento generado en 19/05/2022 11:50:06 AM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00324-00

Del escrito de contestación y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARIA ALEJANDRA GUARÍN mediante apoderado judicial debidamente constituido, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 370, concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada LUZ NIDIA LÓPEZ JARAMILLO portadora de la T.P. 189.382 del C.S.J., para representar a la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa00c359a15a658afa1389282a8c10e1ed4a922de9783f2c18747dda51276a**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 925
RADICADO N°. 2021-00432-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

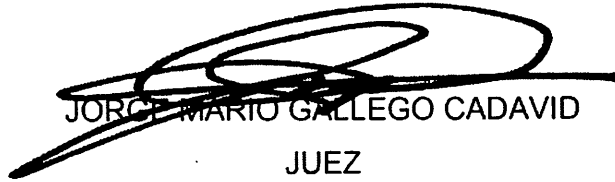
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SISTECREDITO S.A.S., en contra de NATALIA PARRA SANCHEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d5b9b53c19e75668c8758874805a69272c2e59cd60cbd45312f07a9bfb557**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 926
RADICADO N°. 2021-00439-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

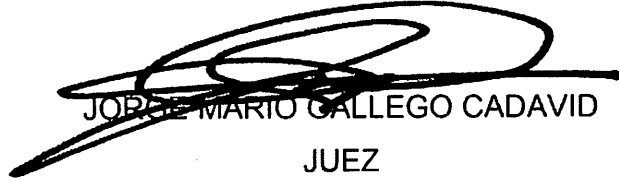
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de PEDRO NEL VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en contra de JOHN JAIRO VELÁSQUEZ CANO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$885.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0541cecc3305f5424695cc680c99d5c23518a5551891c30e38fd3b2c1c74dcd6**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00448-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1204274 de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO REYES, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2021-00448-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) LINA MARIA GAVIRIA portador(a) de la T.P 131.279 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, dirección: Calle 49 N°50-21, Oficina 2801. Edificio del Café, Medellín. Correo electrónico: lmgaviria@cobranzasbeta.com.co.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3db489055aa5bf2c6cfb4224f30cc28cb70dccc32a1621accca53b1f001f3**

Documento generado en 19/05/2022 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0061/2021/00448/00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO REYES.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1204274 de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO REYES, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librará el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHONRO. 0061/2021/00448/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) LINA MARIA GAVIRIA portador(a) de la T.P 131.279 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, dirección: Calle 49 N°50-21, Oficina 2801. Edificio del Café, Medellín. Correo electrónico: imgaviria@cobranzasbeta.com.co.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 19 de mayo de 2022.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 941
RADICADO N°. 2021-00479-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

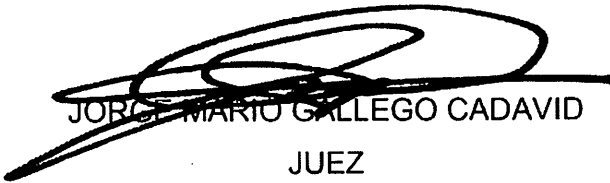
RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1141530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$2'700.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfeda56abc22318aa331561dcbada068eb314963e657e81632681d22b7b7d8**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 918
RADICADO N° 2021-00586-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

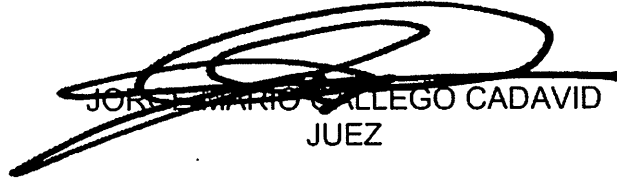
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE HOJAS P.H., en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JACIR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, MAYO ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad942ac2a0df3102b05a8a91f501d87aaa56de780517814fff591e075c1ce28b**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00600-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, el abogado WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA, portador de la T.P. N° 332.169 del C.S.J, a favor del profesional en Derecho JORGE IGNACIO LOPEZ IBARRA, portador de la T.P. N° 367.602 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Por otra parte, se anexa al expediente correo electrónico del apoderado jorgelopezibarra7@gmail.com.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468437e32fc22e69fd76f7537819d47a9deb7de4e07bf3437131531052104a8b**

Documento generado en 19/05/2022 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 940

RADICADO N° 2021-00605-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

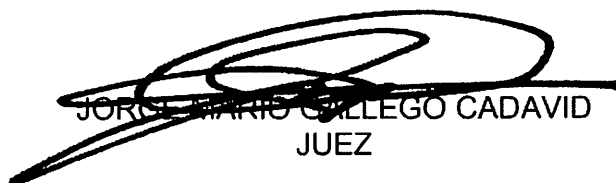
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, y en contra de SOR TERESITA PANIAGUA DE ÁLVAREZ, SUGEY TATIANA ÁLVAREZ PANIAGUA y NILSON ARBEY ÁLVAREZ PANIAGUA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros consignados producto de las medidas cautelares por la suma de \$92.000,00., con los que se cubre el saldo total de la obligación (capital, intereses y costas).

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a079c2369c8257bf663ecfea5fdb7b1baa7f2e5b5f8b519742b69536613194e**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 921
RADICADO N°. 2021-00687-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

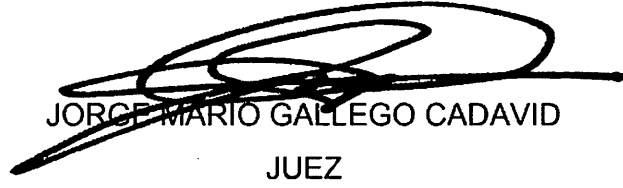
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ERICA YULEY ARAQUE VALLADALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ffe3c40f9c67a332c9ced6d43e32b81415ef7303d894e1737bd803c7bff4a0**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00718-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A Y SEGUROS BOLÍVAR S.A, a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 1.128.418.624.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GÁLLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8fc27c99f58e4eb95802cf261c6adec4baa681e7e0886a8712212cd6e87195**
Documento generado en 19/05/2022 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1019
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00718-00
19 de mayo de 2022

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.
890.903.937-0
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO. C.C. Nro.
1.128.418.624

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA, a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 1.128.418.624."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1020
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00718-00
19 de mayo de 2022

Señores
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.
890.903.937-0
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO. C.C. Nro.
1.128.418.624

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 1.128.418.624."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1022
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00718-00
19 de mayo de 2022

Señores
SEGUROS BOLIVAR S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.
890.903.937-0
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO. C.C. Nro.
1.128.418.624

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a, SEGUROS BOLÍVAR S.A, a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 1.128.418.624.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1021
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00718-00
19 de mayo de 2022

Señores
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.
890.903.937-0
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO. C.C. Nro.
1.128.418.624

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 1.128.418.624.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 920
RADICADO N° 2021-00745-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de YOVAN SEBASTIÁN ESCOBAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: Conforme lo solicitado por las partes en el escrito de terminación, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros consignados a la fecha de levantamiento de las medidas cautelares, por la suma de \$1'400.000,00. Los depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e5751dba8105a281d4c75f50c86d564495556cbe35822312ee7c059f02774b**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo dieciocho de dos mil veintidós

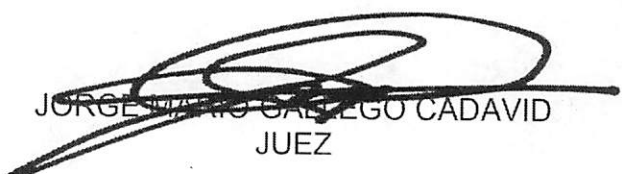
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00755-00

Revisada la notificación efectuada por la parte accionante, se hecha de menos la copia de la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., que debió ser remitida al demandado.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante allegar al proceso la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., que le fue enviada al demandado, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal; en caso que esta no se haya efectuado, deberá la demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea conforme lo dispuesto en el art. 291 y ss del CGP, o en la forma establecida en el decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae48e5f102fd8eb54fbd6a13cb3ee9366f01bde1457e27094560f0c89bb5d3**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00769-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LOS CAMPEONES DE CALATRAVA, con matrícula mercantil 199382, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad de la demandada ROCIO RUIZ OSPINA, identificada con C.C. Nro. 24.839.783.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LOS CAMPEONES DE ENVIGADO, con matrícula mercantil 199383, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad del demandado JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ, identificado con C.C. Nro. 1.128.452.571.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6895bc9f91c7708b893470c1f92e4d8d9193147415a2bf1f1aa22fc2fba0b**
Documento generado en 19/05/2022 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1015
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00769-00
FECHA: 19 DE MAYO DE 2022

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
ABURRA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S NIT. 800.004.658-6
DEMANDADOS: ROCÍO RUIZ OSPINA. C.C. N° 24.839.783
JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ. C.C. N°1.128.452.571

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó:

“El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LOS CAMPEONES DE CALATRAVA, con matricula mercantil 199382, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad de la demandada ROCIO RUIZ OSPINA, identificada con C.C. Nro. 24.839.783.

Y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LOS CAMPEONES DE ENVIGADO, con matricula mercantil 199383, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad del demandado JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ, identificado con C.C. Nro. 1.128.452.571.”

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dichos embargos.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y
E-mail : Código: F-ITA-G-08 Versión: 02



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00785-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada MANUELA LEANDRA PULIDO MESA, portadora de la T.P N° 372.677 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Se entiende revocado el poder de la abogada MELISA ANDREA MUÑOZ MEJIA.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: f45e8de49b40d10ef19dcf86dfa28a79c0941e74f3ade0cb33b5115d4cc1cbb2
Documento generado en 19/05/2022 11:50:08 AM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 895
RADICADO N°. 2021-00831-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA, LUDER JANNETH COREA VALENCIA, y ÁNGELA MARIA AGUDELO CANO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3`350.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5f90ccafa1f5e7df5fdd10fe13dc13eb2f1425183efc6d9572c634c82d5b82**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00891-00

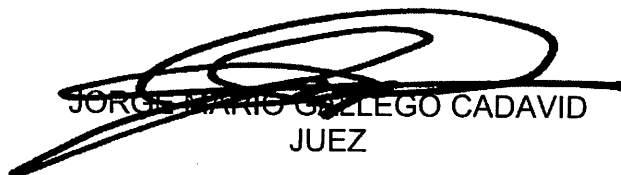
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LUIS ANDRES LOPEZ DORADO, identificado con C.C. N° 98.325.829.

Oficiéase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ad8302f20527e569ac5bdf8202e35d3f958a22f11724dbdd1af33a8013862**
Documento generado en 19/05/2022 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1036

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00891-00

19 de mayo de 2022

Señores

SALUD TOTAL EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: LUIS ANDRES LOPEZ DORADO. C.C. Nro. 98.325.829

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LUIS ANDRES LOPEZ DORADO, identificado con C.C. N° 98.325.829.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-0932-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, el Despacho accede corregir el oficio N°0450, toda vez que por error involuntario se indicó en la clase de proceso que era un EJECUTIVO HIPOTECARIO, cuando en realidad es un EJECUTIVO SINGULAR, se ordena expedir nuevamente el oficio con la respectiva corrección del error.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c988c01cea1b47a67ea381a3acc0b8cb8a6a30d82aab1e7a9e07af1a1a210**

Documento generado en 19/05/2022 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1014
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00932-00
FECHA: 19 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H. NIT.
900.300.432-0
DEMANDADA: SISSI OFELIA DEL SOCORRO TAMAYO CHAVARRIAGA. C.C.
Nro.42.889.086

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 001-1022981, ubicado en la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H, Segundo Nivel Parquero 314 Incluye Cuarto útil, de propiedad de la parte demandada SISSI OFELIA DEL SOCORRO TAMAYO CHAVARRIAGA identificada con la cédula Nro.42.889.086.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00961-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JORGE LUIS MARTINEZ DE LEÓN, identificado con C.C. N° 1.082.852.975 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75f0151361586678ca14ae976fa25dbd9f6b7efc1ab476e8e5ff93ceb13d72c**
Documento generado en 19/05/2022 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1016
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00961-00
19 de mayo de 2022

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ DE LEÓN. C.C. Nro. 1.082.852.975

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JORGE LUIS MARTINEZ DE LEÓN, identificado con C.C. N° 1.082.852.975 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 923
RADICADO N°. 2021-00979-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

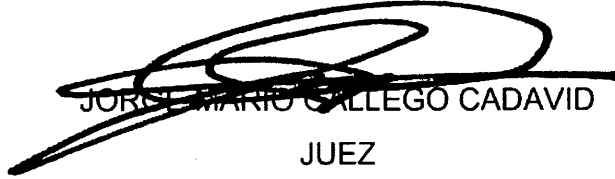
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de YORDAN ESMY PUERTA BEDOYA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add00965d0cebbe1bacbd4d65d674658352354671a86ca6a77b13e250bc55aad**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 939
RADICADO N°. 2022-00009-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

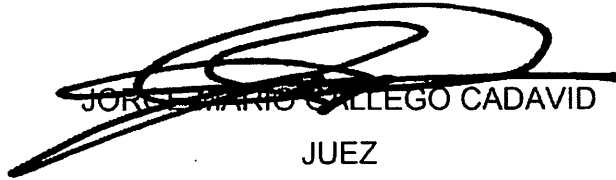
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP, en contra de CARLOS ALBERTO ZAPATA MÚNERA y LINA MARIA TORO CASTAÑEDA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$560.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92659bbbda1f9f29158c77b630c61ed123fa23296458830aaeb362048e08b601**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00077-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JESÚS ALBERTO FRANCO VEGA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

BANCOLOMBIA cuenta numero: 575444

BANCO DE BOGOTA cuenta numero: 540235

Se limita el embargo a la suma de \$41'500.000

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f681471d49497f47e980b92b985b3b0ae694267a71a2d1fcfb56be5ca5d363b**

Documento generado en 19/05/2022 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1018
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-222-00077-00
19de mayo de 2022

Señores
BANCODE BOGOTA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO FRANCO VEGA. C.C. 18.491.602

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JESÚS ALBERTO FRANCO VEGA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DE BOGOTA cuenta numero: 540235. Se limita el embargo a la suma de \$41'500.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220007700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1017
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-222-00077-00
19de mayo de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO FRANCO VEGA. C.C. 18.491.602

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JESÚS ALBERTO FRANCO VEGA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta numero: 575444. Se limita el embargo a la suma de \$41'500.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220007700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0929
RADICADO N° 2022-00081-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente solicitud de sucesión intestada, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROSALBINA GAVIRIA DE VANEGAS, instaurada por RODRIGO VANEGAS GAVIRIA, MILENA DEL CARMEN VANEGAS GAVIRIA, JOSÉ HENRY VANEGAS GAVIRIA, LUZ ESTELLA VANEGAS GAVIRIA, RABEN DARÍO VANEGAS GAVIRIA, ELICENIA DEL SOCORRO VANEGAS GAVIRIA y JOSÉ ADALBERTO VANEGAS GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

RADICADO N°. 2022-00081-00

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c4869308e4189d55a369fc00991aa3f2bacb7b36a9b6be46f25b8fb360fa68**

Documento generado en 19/05/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0930
RADICADO N° 2022-00251-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE y LUIS OMAR GIL GIRALDO para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.658.206,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N°0699892, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la

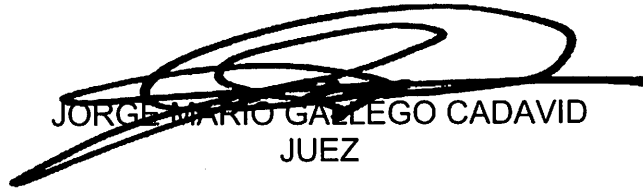
obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador(a) de la T.P. N°175.799 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e157168726b1fc5319e5a97371f769a8de9b17d252b895d9caabf69bb261b9c**

Documento generado en 19/05/2022 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00251-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE y LUIS OMAR GIL GIRALDO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario, prestaciones sociales, honorarios, compensaciones, cesantías o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE al servicio de ALIADOS LABORALES S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 2462b6c2e278282ffb17e4819b8997ec56462a6788fe487385f1b090cf0b9aea
Documento generado en 19/05/2022 11:47:57 AM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0578/2022/00251

19 de mayo de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
ALIADOS LABORALES S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: EMBARGO SALARIO

DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890

DEMANDADO: ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE CC 1.128.477.672

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario, prestaciones sociales, honorarios, compensaciones, cesantías o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE al servicio de ALIADOS LABORALES S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220025100

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0992
2022/00251/00
19 de mayo de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE
CC 1.128.477.672
LUIS OMAR GIL GIRALDO CC 98.509.865

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE y LUIS OMAR GIL GIRALDO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0931
RADICADO N° 2022-00252-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ADELIA GUTIERREZ HENAO y ORBEY GUTIERREZ HENAO para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$13'234.838,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N°0706452, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 03 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador(a) de la T.P. N°175.799 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00252-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°001-445824, de propiedad de la parte demandada ADELIA GUTIERREZ HENAO. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada ADELIA GUTIERREZ HENAO y ORBEY GUTIERREZ HENAO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f668f52badef7a41c7bdd609739928dbed2da8a400ddabe478ab018d30d84**

Documento generado en 19/05/2022 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1004697e9ddd0844a9360bd016146eaa29729be708f257e4926de15b1a56e5a**
Documento generado en 19/05/2022 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1028
2022/00252/00
19 de mayo de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: ADELIA GUTIERREZ HENAO C.C. 21.852.222
ORBEY GUTIERREZ HENAO C.C. 3.538.195

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE y LUIS OMAR GIL GIRALDO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1027/2022/00252
19 de mayo de 2022

Señor: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN
ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO INMUEBLE
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: ADELIA GUTIERREZ HENAO C.C. 21.852.222

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°001-445824, de propiedad de la parte demandada ADELIA GUTIERREZ HENAO. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0932
RADICADO N° 2022-00254

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de JAIRO CASTAÑEDA GONZALEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$42.025.258,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 19203240008768, suscrito el 08 de agosto de 2018. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el suscrito el 5 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552dd11ba020e67841f7469148f27068acb04697ffb60d2b28b18ab945995ac**

Documento generado en 19/05/2022 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00254

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: se DECRETA el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la Gobernación de Antioquia mediante resolución RESOL.978878 del 06-12-2016, contra el señor JAIRO CASTAÑEDA GONZALEZ, proceso en el cual se encuentra medida cautelar sobre el siguiente inmueble de propiedad del demandado MI 001- 1018836 de la oficina de IIPP de Medellin Zona Sur.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JAIRO CASTAÑEDA GONZALEZ es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921c2e0fa53c4d5bb6ab0d110fdc1120fbe6a0e465beab76e240f03d5130e742**

Documento generado en 19/05/2022 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1029
2022/00254/00
19 de mayo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JAIRO CASTAÑEDA GONZALEZ C.C. 15330959

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar JAIRO CASTAÑEDA GONZALEZ, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1030/2022/00254/00
19 de mayo de 2022

Señores:
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: TOMA NOTA REMANENTES
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA NIT. 8110081949
DEMANDADO: JAIRO CASTAÑEDA GONZALEZ C.C. 15330959

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Gobernación de Antioquia mediante resolución RESOL.978878 del 06-12-2016, contra el señor JAIRO CASTAÑEDA GONZALEZ, proceso en el cual se encuentra medida cautelar sobre el siguiente inmueble de propiedad del demandado MI 001- 1018836 de la oficina de IIPP de Medellin Zona Sur"

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°0933
RADICADO N°. 2022-00256

Atendiendo el escrito allegado y el Art. 28, numeral 14 del C. G. del P. en relación con la competencia para conocer de las solicitudes de pruebas anticipadas, establece: ... “. *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...*” (subraya extratexto)

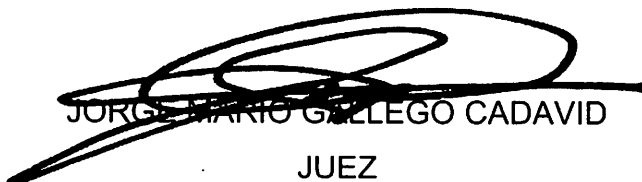
Significa lo anterior, que el competente para conocer de la presente solicitud lo es el señor Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia.

Así las cosas, se ordenará la remisión de la presente solicitud por competencia a los señores Jueces Civiles Municipales (R.) de esa localidad. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

SE RECHAZA por falta de competencia la presente solicitud sobre amparo de pobreza y se ordena remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Medellín.

NOTIFIQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051cddb55b3cd281e8e19d39221e6d41b04e644f8f69518af54fda4acf3bdde1**
Documento generado en 19/05/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0938
RADICADO N°. 2022-00292-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, instaurada a través de apoderado judicial, por VARMEN ELENA SANDOVAL GONZÁLEZ en calidad de hija de la causante, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, En tal sentido dará cumplimiento a este requisito.

2°. APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

3° APORTARÁ de conformidad con el núm. 6° del art. 489 y 523 del C. G. del P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la misma obra precitada.

4° DEBERÁ adecuar la relación de los hechos de la sucesión, en el sentido de indicar correctamente el lugar de defunción de la causante, ya que de los documentos aportados se deduce un dato diferente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9a65aaebf97e3d1a1a5538c574a4f6fcd5ab130e8d872dcc1dbe29b16a4879
Documento generado en 19/05/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>